

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, sábado 10 de agosto de 1895

Número 185

ADMINISTRACION:**IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE****CALENDARIO**

AGOSTO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Sáb. 10 San Lorenzo, mr.; san Aparicio y santas Paula y Agatónica, vírgenes y mártires.

CONTENIDO**SECCION OFICIAL**

PODER LEGISLATIVO. Convenio. Dictamen

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo N. 313. Hace nombramientos

CARTERA DE GOBERNACIÓN. Acuerdos N. 106. Acepta fianza N. 107. Aprueba una acta municipal. N. 108. Aprueba nombramientos

CARTERA DE POLICÍA. Circular

CARTERA DE FOMENTO. Acuerdos N. 39. Auxilia á una Municipalidad con una suma. N. 40. Dispone la inversión de una suma de la partida de Caminos para la apertura de un camino

CARTERA DE GUERRA. Acuerdo N. 113. Hace una exención

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Oficio. Detalle

HACIENDA.—Tipos de cambio.

REGIMEN MUNICIPAL**ANUNCIOS****SECCION OFICIAL****PODER LEGISLATIVO****CONVENIO** sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre Costa Rica y España el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente de la República de Costa Rica, por una parte, y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey don Alfonso XIII, por otra, desando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, á don Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y

S. M. la Reina Regente de España, á don Julio de Arellano, su Ministro Residente en las Repúblicas de

Centro América, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los ciudadanos de la República de Costa Rica en España, y los súbditos de España en la República de Costa Rica, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente convenio, así como también se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Artículo II

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo I y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción Pública tres ejemplares de la obra, cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

Artículo III

Las estipulaciones del Artículo I se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Artículo IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo V

Los nacionales de uno de los dos países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país, de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce de derechos de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicación de una traducción no autorizada, equivale bajo todos respetos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizations, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Artículo VII

Será, no obstante, hecha recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Artículo VIII

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Artículo IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respetos, de los mismos derechos que el presente convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo X

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente convenio son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo XI

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores ó propietarios.

Artículo XII

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo XIII

Este convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones, hasta un año después de que una de las altas partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Artículo XIV

Las disposiciones del presente convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las altas partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haya ejercido este derecho.

El presente convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las altas partes contratantes, para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificaciones.

Artículo XV

Las ratificaciones del presente convenio se canjearán en Madrid, tan pronto como sea posible dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica, á catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

L. S. (f) MANUEL V. JIMÉNEZ,

(f) JULIO DE ARELLANO.

Palacio Nacional.—San José, cinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la República

ACUERDA

Aprobar el anterior convenio y someterlo a las deliberaciones del Congreso, para los efectos de la atribución 4ª del artículo 73 de la Constitución del Estado.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.—RICARDO PACHECO.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Penúltima terea para los que componemos la comisión de Relaciones Exteriores, es la de pronunciarnos con relación al tratado sobre propiedad intelectual concluido con España el 14 de noviembre de 1893.

Este pacto, que revisa el carácter de contrato bilateral, carece en nuestro sentir de una condición esencial para que él sea equitativo y justo: esa condición es la de estar basado sobre la más perfecta igualdad, esto es, que las concesiones y ventajas recíprocas de él resultantes sean iguales ó equivalentes para entrambas partes contratantes.

Ojalá parece recordarnos que Costa Rica, en su condición de país incipiente y consagrado por entero á la explotación de su suelo, permanece hasta ahora extraña casi al movimiento científico, literario y artístico universal, que, por lo tanto, en el orden intelectual vivimos á expensas del extranjero, como á expensas del extranjero viven todas ó las más de las Repúblicas hispanoamericanas, y que, en fin, durante mucho tiempo no podremos aspirar á aportar contingente ninguno de propia cosecha al mundo de las ideas. España, á diferencia de Costa Rica, es país que ha alcanzado ya el sùmmum de la civilización y donde por lo tanto sociológicos melancólicos y a igual de todas las naciones europeas, es muy natural que las ciencias, las artes y las bellas letras prosperen y florezcan extraordinariamente.

De donde se sigue que de un tratado como el que nos ocupa, Costa Rica, sin retirar mayor provecho ni positiva utilidad, esca sobre sí responsabilidades que á la larga pueden resolverse en un semillero de reclamaciones internacionales, y en cierto sentido aun entrar su propio desarrollo intelectual. Gananciosos al fin y á la postre no seremos nosotros, que en esta materia no tenemos intereses comprometidos, sino los autores extranjeros, cuyas obras no será ya lícito traducir ó reproducir aquí.

Que naciones como Francia, Alemania, Inglaterra y la propia España, celebren pactos de esta índole, ellas que se disputan hoy de igual á igual el campo de las ciencias, de las artes y la literatura, y pueden por ende cosechar iguales beneficios de las mutuas concesiones que se hacen en esta materia, es cosa harto natural; pero que países como el nuestro, cuyos intereses están vinculados en otras esferas de la humana actividad, pretenda medir sus fuerzas con aquellos colosos intelectuales, es cosa rayana en lo pueril y lo ridículo.

Ajustar este tratado con España, de otro lado, es abrir la puerta para que otras naciones vengan á pedirnos iguales concesiones en cambio de esas para nosotros imaginarios beneficios. Francia, vamos al decir, que es el país que mayor influencia ejerce sobre nosotros en el orden intelectual, acudiría en seguida con idénticos títulos á reclamar iguales concesiones, con lo cual nos privaríamos en gran parte del gran caudal de luces que á título gratuito nos llega hoy de la gran metrópoli intelectual del mundo.

Los Estados Unidos, con ser la nación más culta de la América y donde las ciencias, las letras y las artes van tomando incremento inusitado, no se ha adherido hasta ahora, que nosotros sepan, á ningún tratado internacional de esta naturaleza y aun es muy solemne allí la opinión de que las producciones del ingenio, son propiedad, no del autor sino del género humano.

Partiendo, pues, de este axioma al cual nosotros distamos mucho de suscribir, se reimprimen, publican, reproducen, fomentan y traducen allí libremente las producciones de los mejores ingenios europeos sin objeción de parte de éstos ó quizá con su tácito consentimiento. Ahora bien, no con tendencia á apropiarnos lo ajeno, sino porque el buen sentido nos está diciendo que proceden con cordura, no debemos nosotros salir de la línea que nos corresponde en lo intelectual, Costa Rica, á nuestro juicio, debe seguir á este respecto la huella de la gran República del Norte.

Deploramos sí que en este asunto, esté interesada España, cuna de nuestros mayores y casa solariega de la gran familia americana, con quien nos ligamos los vínculos indisolubles de la sangre, la religión, la lengua y la civilización en todas sus manifestaciones, y á quien, por lo tanto, debemos atendida veneración, filial cariño y esa especie de culto que profesa el hijo piadoso por el autor de sus días.

Esta consideración, señores Diputados, es de tanto peso en el ánimo de los que suscribimos este informe, que á no ser por los inconvenientes irremovibles que tiene este tratado, aconsejaríamos su adopción, cuando no fuera más que por deferencia á la Madre Patria, como un nuevo testimonio de amor y simpatía por la noble tierra de nuestros antepasados. No vemos, por desgracia, la manera de remediar el mal, y así, en cumplimiento de nuestro deber, os proponemos, aunque con harto sentimiento, el siguiente proyecto de Decreto.

El Congreso, etc.

Persuadido de que Costa Rica no se halla aún en condiciones favorables para ajustar tratados internacionales sobre propiedad intelectual,

DECRETA:

Artículo único.—Imprúbase el que sobre esa materia se celebró con España el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—San José, 7 de agosto de 1895.

Ramón Loría Iglesias.—Zacarías García.—Enrique Solera h.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 313

Palacio Nacional

San José, 7 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos:

Las señoritas Adelia Barrantes y Martina Rojas para maestra directora, y maestra, respectivamente, de la escuela de niñas del Zapote de este cantón.

La señorita María Peralta para maestra de la escuela de niñas de Curridabat.

El Don Abel Moraga para maestro de la escuela de varones de Palmira, del cantón de Carrillo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 106

Palacio Nacional

San José, 7 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar á don Benjamín Castro la renuncia que ha presentado del cargo de Jefe Político del cantón de Carrillo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 107

Palacio Nacional

San José, 7 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 1º del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de Escazú el 1º de julio próximo pasado, por el que se estableció un impuesto sobre las trozas de madera que se corten en tierras pertenecientes á dicho municipio, en la siguiente forma: 15 centavos por cada metro de largo y hasta 279 milímetros de ancho. Este impuesto se aumentará á razón de cinco centavos por cada 23 milímetros más de grueso.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 108

Palacio Nacional

San José, 8 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Correos, en los señores don Félix y don Pablo Jara para Administrador de correos y portavajillas de Curridabat, respectivamente, en sustitución de los señores don Avelino y don Jesús Guevara, quienes se han ausentado de ese distrito.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía

Palacio Nacional

San José, 9 de agosto de 1895

CIRCULAR Nº 17

A los Gobernadores

Con motivo de varias quejas elevadas al Gobierno por comerciantes de esta plaza, llamo la atención de VV., á fin de que impartan sus órdenes para que se dé estricto cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo V del título IV del Código Fiscal, y en el Decreto número LIII de 27 de noviembre de 1860, que literalmente dice:

“JOSÉ Mº MONTEALEGRE, Presidente de la República de Costa Rica,—Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones vigentes sobre conductores de mercancías, no son bastantes á contener los fraudes que se cometen, suplantando aquéllos un nombre cualquiera en la carta del porte; y deseoso de evitar el mal, en cuanto sea posible, decreto:

Artículo 1º—Ninguna persona puede ejercer el oficio ó profesión de conductor de mercaderías por tierra, sea con mulas ó con carretas, sin obtener previamente una patente del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 2º—Esta patente debe contener el nombre, apellido y domicilio del conductor, su edad, estado y profesión, y una exacta filiación para que pueda distinguirse de otros individuos.

Art. 3º—Los Gobernadores, á solicitud de parte interesada, darán dicha patente, previo informe verbal del juez de paz del distrito á que pertenezca el solicitante, ó de dos testigos sin tacha, del cual resulte que el nombre que lleva es el suyo propio, y que en los precedentes de su conducta no hay nada que se oponga á la profesión de conductor de mercaderías.

§ único.—Por todo derecho cobrarán los Gobernadores un real sobre cada patente que expidan, cuyo producto se aplicará á los fondos de Propios respectivos.

Art. 4º—El conductor que quiera hacer el doble tráfico de llevar y traer carga, está obligado á tomar dos patentes, para hacer uso de ambas, cuando las mercaderías pertenezcan á diferentes propietarios.

Art. 5º—El conductor depositará en poder del cargador ó dueño de las mercaderías la patente, luego que haya recibido la carga, conforme á la carta de porte, conocida con el nombre de guía, que debe entregársela, y el cargador es obligado á tener dichas patentes en el lugar en que deba efectuarse el pago de los fletes, para canjearlas con la carta de porte al regreso ó vencimiento del viaje.

Art. 6º—A más del depósito de la patente, el cargador puede exigir del conductor mayores garantías cuando lo crea conveniente, en conformidad con lo dispuesto en el libro 1º, sección 3ª del Código de Comercio, pues que la presente ley no altera en manera alguna las preexistentes.

Art. 7º.—Las patentes se librarán solamente por un año contado desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, debiendo renovarse con la anticipación necesaria, para que nunca sufra demora el tráfico mercantil.

Art. 8º.—Los Gobernadores llevarán un libro en que, con la mayor exactitud, anotarán todas las patentes que expidan; dejando también conocimiento de los informes dados por los jueces de paz ó testigos, á consecuencia de los cuales se hayan librado dichas patentes.

Art. 9º.—La persona que sin previo avenimiento con el dueño y legal autorización de éste, hiciere uso de las patentes ajenas, incurrirá en una multa de veinticinco pesos, por la primera vez, y seis meses de obras públicas por la segunda, á más de ser en ambos casos, responsable de los daños y perjuicios que ocasiona.

Art. 10º.—El conductor que perdiere ó á quien de cualquiera manera se le extraviara la patente, es obligado á dar aviso, dentro de tercero día, al Gobernador de la provincia, bajo la multa de diez pesos si no lo verificare; mas en ningún caso, se perjudicarán los intereses de tercero cuando se probare malicia ó negligencia de parte del conductor.

Art. 11º.—Tan luego como el Gobernador reciba aviso de la pérdida de alguna patente, debe, bajo su responsabilidad, hacerlo publicar en el periódico oficial, para inteligencia del comercio, reponiendo aquel documento, si el interesado lo pidiere, con la nota de *duplicada*.

Art. 12º.—Las multas que se impongan en virtud del presente Decreto, serán exigidas por los respectivos Gobernadores de las provincias, á pedimento de parte interesada ó del Agente Fiscal, y aplicadas á los fondos de policía.

Art. 13º.—Los cargadores deben satisfacer los fletes, según contrata, sin que puedan demorar el pago, á pretexto de no haber recibido las patentes que sus corresponsales ó agentes deben remitir oportunamente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta.—José María Montealegre.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—A. Esquivel."

Dios guarde á VV.

ULLOA.

Cartera de Fomento

Nº 39

Palacio Nacional

San José, 7 de agosto de 1895

Siendo de importancia la conclusión de camino de San Ignacio al Cangrejal y Sabaniella del cantón de Aserrí, así como la terminación del puente sobre el río Grande de Candelaria, en ese mismo camino,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar á la Municipalidad del cantón de Aserrí con la suma de dos mil pesos para las obras expresadas. Esa cantidad se pagará conforme vayan avanzando dichos trabajos y se cargará á la partida de caminos.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 40

Palacio Nacional

San José, 8 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Invertir hasta la suma de \$ 1,200.00 de una partida de caminos en la apertura de un que

conduzca desde el lugar denominado *La Esperanza* sobre el camino de Carrillo, hasta la nueva población de Santa Clara.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Cartera de Guerra

Nº 113

Palacio Nacional

San José, 9 de agosto de 1895

Ampliando lo dispuesto por acuerdo número 98 de 26 de julio del año en curso,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Excitar no solamente á los Jefes y Oficiales, sino también á los individuos de tropa que vivan aún de los que tomaron parte en la Campaña Nacional, para que de hoy al último del corriente se presenten ante los respectivos Comandantes cantonales á manifestar sus nombres y la disposición en que se hallen de concurrir á las festividades que se preparan para la inauguración del Monumento Nacional.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

Nº 318.

Señor Inspector General de Enseñanza

S. D.

Inspector de Escuelas de la provincia. } San José, 8 de agosto de 1895.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V., que la Junta de Educación del distrito de Piedras Negras del cantón de Mora, ha quedado organizada en la forma siguiente:

Presidente, don José Vargas Menoza.
Vicepresidente, don Jerónimo Flores; y
Vocal, don Galo Jiménez.

Suplentes:

Don Felipe Vargas y
Don Manuel Sandi h.

Soy de V. muy alto y s. s.

LUIS LORIA.

DETALLE

levantado por la Junta de Educación del distrito de Buenos Aires para la construcción de la casa de enseñanza y demás útiles.

Antulino Beita	500
Valentín Vargas	500
Cristóbal Jiménez	300
Eduardo Beita	300
Esquivel Ureña	250
Eduardo Saldaña, voluntario	400
Emilio Ortiz	100
Francisco Mora, voluntario	100
Félix Morales	100
Francisco Villanueva	100
Felipe Méndez	100
Fabian Jiménez	300
Francisco Estrada, voluntario	200
Juana Villanueva	500
Josquína Núñez	100
José Estrada	100
José de los Angeles Vargas	150
Juan García	400
José Elizondo	100
José Obando C., voluntario	150
José Figueroa, voluntario	300
Juan Granados	100
José María Reyes	100
Lupatiro Granados	400
Luis Hernández	250
Leocadio Granda	100
Melquíades Granados	500
Manoel Granados	200
Manuel Morales	100
Manoel Mendizábal, voluntario	200
Natividad Villal	150
Natividad Villanueva	400
Nieves Altamirano	400
Pedro Beita	500
Pastor Vargas	150
Pellegrino Villanueva	150
Pío Alvarez	100
Rafael Ortiz	100
Sara Calderón	400
Santiago Calderón	400

Tranquilino Figueroa	100
Venancio Hidalgo	100
Zacarias Samurín	100
Zacarias Ureña	400
Total	\$ 11350

El Presidente de la Junta.—JOSÉ FIGUEROA.

Vocal.—JOSÉ OBANDO C.

Vocal.—FRANCISCO MORA.

Hacienda

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense				Banco de Costa Rica			
	Cable	Visita	3 d/v.	30 d/v.	Cable	Visita	3 d/v.	30 d/v.
1 Londres	148	146	146	144	148	146	146	144
2 Nueva York	154	152	152	150	154	152	152	150
3 San Francisco	154	152	152	150	154	152	152	150
4 Nueva Orleans	147	145	145	143	147	145	145	143
5 Panamá	133	133	133	133	133	133	133	133
6 España	143	143	143	143	143	143	143	143
7 Italia	143	143	143	143	143	143	143	143
8 Alemania	144	144	144	144	144	144	144	144
9 Bélgica	144	144	144	144	144	144	144	144
10 Francia	144	144	144	144	144	144	144	144
11 Salvador	144	144	144	144	144	144	144	144
12 Nicaragua	144	144	144	144	144	144	144	144

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 3 p. m. como sigue:

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO

Con el objeto de dar mayor realce á las fiestas con que el Gobierno piensa solemnizar la inauguración del Monumento de la Guerra Nacional en los días 13, 14 y 15 de setiembre próximo, se previene á los propietarios de casas ó edificios en esta ciudad, que para esos días deben tener pintadas ó blanqueadas las paredes exteriores de las mismas, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Gobernación de la provincia de San José. 1º de agosto de 1895.

C. VOLIO.

AVISO

A las 4 p. m. del día de ayer se hizo detener por la policía de esta ciudad al señor Víctor Chaves Alvarado, de San Juan de San José, por andar vendiendo una vaca zorra hosca, marcada con una S, la que se supone sea hurtada por los antecedentes del individuo y por el poco precio en que la ofreció vender. Las personas que se consideren con derecho á sus animales pueden presentarse al señor Alcalde segundo de ésta, que es quien por orden del señor Juez del Crimen sigue la sumaria respectiva.

Agencia principal de Policía. Heredia, 2 de agosto de 1895.

Tecudlo Argüello.

El Director General de Estadística.—JUAN F. FERRÁZ.

San José, 9 de agosto de 1895.

ANUNCIOS

CARTAS

registradas en la Dirección General de Correos en los meses de julio de 1895.

A	
Arce y Goñi Leoncio	San José
Viceta Josefina	"
Alexander Forbes Nathan	"
Arce Eriberto	"
Alvarado Juana	"
Aguilar Emilia	"
Accedo Josefa	"
Arce Prudencia	"
Alvarado González Ricardo	"
Acuña Celia	"
Andrade L. Sergio	"
Acosta Otilio	Aserri
Alvarado Maurilio	Juan Víñas
Alfaro Guillermo	La Gloria
Alvarado Máximo	Curridabat
Alfén Samuel	Juan Víñas
B	
Borghetti Emilio E.	San José
Barrantes de Herrera Celina	"
" Luisa	"
Bolivar Justa	"
Barreto José	"
Birch Eugénie, Mrs.	"
Bonilla Eduardo	"
Bond Edward (2)	Limón
C	
Cabrera Tomás	San José
Caroleo Felix	"
Conio Tomás	"
Cancino Adelaida	"
Carlosa Pedro	"
Calderón Pedro	"
Cadellén Arturo	"
Costa J. E.	"
Cárdova Montoya Rafael	"
Coppéccio Mirgello	"
Chan Mariano	"
Castillo Francisca	Santa Ana
Costa Francisco J.	Limón
Cornelis V. Luis	Juan Víñas
Corrales Alvarado Juan	Sto Domingo, S. Mateo
Cunningham Geo.	Juan Víñas
D	
Director Costa Rica Ilustrada	San José
De Roux Eugénie	"
Devalde Rosita	"
Delgado de Alvarado María	"
Doran Juan	"
E	
Estrada Rosario	San Carlos
Echeverría Pánfilo	San Mateo
Espinosa Miguel	Juan Víñas
F	
Fagurron John	Costa Rica
Foster John	San José
Flores Angelina	"
F. de Araya Carolina	"
G	
González Antonio	San José
" Antonia	"
García Juan	"
González J. A.	"
Geuch Marcial	"
Guhro Julia	"
González Sifoniano	Costa Rica
Gutiérrez Eduardo	San José
González Julián	Curridabat
H	
Heckel Carlos Fed	San José
Hernández Jesús	San Mateo
Haterson Robert	Juan Víñas
Hall James Taylor	"
J	
Jiménez Elias	San José
" Enrique	Pariscal
" Alejandro	"
K	
Kendall J.	San José
L	
Lesley Thomas	San José
Lepante Guiseppe	"
López Clea	"
Léva Encarnación	"
Lücke Juan H.	"
Lara R. Francisco	Alajuela
Leonte Emiliano	"
Lang Alfred	"
Llobera Pedro	San José
M	
Mora Maurilio	San José
Marcado D. C.	"
Mc. Closky James H. J.	"
Morales Agustín	"
Morán señor don	"
Mora Mercedes	"
Mora C. Enriqueta	"
Mena José	"
Mora Pilar	"
Morales Bonifacio	"
Méndez Juana	"
Morales Juana 2.	"
Marín N.	"

Machado Rafael	San Carlos
McKinty William José	Juan Víñas
Meneses Rosalla	San dirección
N	
Nelson Alexander	Costa Rica
Núñez Salvador	San José
P	
Peña José	San José
Paty Carmelina	"
Pietro Berzoini	"
Pucci Enrico	"
Plotier y C ^o Húngaro	"
Porrás Elias	"
Pérez de Brenes María Martina	Juan Víñas
Q	
Quiros Juan	San José
R	
Ruissi Manuel 4.	San José
Ramírez David	"
Ruiz Santiago	"
Ramírez Toribio	"
" María Luisa	"
Rodríguez L. José	"
" Nínfa	"
" Ramón	Juan Víñas
" Francisco	"
Roques y H ^o José R.	Santo Domingo
Rivas Antonio	Sarchí de Grecia
Rojas Salomón	"
Rivas Bailón	San Mateo
S	
Siemon Agnes	San José
Solano Paula	"
Secard Emilia	"
Saborio Agustín	"
Segura María	"
Spencer Isabel	"
Solano Emilio	"
Salazar Acosta Avelina	"
Sánchez Emilio 2	"
Solano Marturino	Sarchí de Grecia
Serrano Olivia	San Ramón
T	
Terradas Escolapio Esteban R. P.	San José
Timonet Rafael	"
Torres R. Lizandro	Cartago
V	
Vargas de Montero Dionisia	San José
Vella Hector	"
Vega Juan	"
Villegas Elias	"
Vega Carlos	"
Vega María	"
Viracino Pedro	San Mateo, Sto Domingo
Villalta Ricardo	San Carlos
Villalta J. Baixet	San Juan
W	
Winkler Adolf 2	Isla del Coco
Y	
Yong Francisco	Santa Cruz
Z	
Zaurella Giuseppe	Costa Rica

Dirección General de Correos.—San José, 1º de agosto de 1895.

ESTADO	
de los Fondos del Hospital y Lazareto, en el mes de julio de 1895.	
1895	INGRESOS.
Julio 1º	A saldo que viene del mes próximo pasado
" 17/31	boletas de detención \$ 14-25
" "	tapas " 53-50
" "	penión de estancias en meses 2912-00
" "	" " en bóvedas 28-50
" "	" " mortales 323-62
" "	" " pantón 86-75
" "	" " arriendo nichos 170-40
" "	" " venta un mausoleo 100-00
" "	" " legado de don Salvadora Esquivel y Mora 400-00
" "	" " intereses que paga el Supremo Gobierno 1240-00 \$ 5338-12
	\$ 8191-03
1895	EGRESOS.
Julio 1º	Pagado por alimentos \$ 1873-40
" "	" " billetes domésticos 268-10
" "	" " alamburdo 44-95
" "	" " corrales 129-50
" "	" " botica—medicinas 449-50
" "	" " sueldos 633-40
" "	" " reintegro 100-00
" "	" " pabellón H. L. Ciudad, en jornales 530-50
" "	" " materiales para id. 1855-73
" "	" " edificio, rep. Hospital, en jornales 68-20
" "	" " materiales para id. 3-85
" "	" " vestuario " H. H. honorarios 68-00
" "	" " Ciudad, 2º trimestre 405-02
" "	" " honorarios al señor Abogado de la Junta 30-00
" "	" " leñas 37-75
" "	" " útiles de escritorio 30-00
" "	" " libros de cheques 50-50
" "	" " Instrumentos de botica 50-50
" "	" " honorarios al Licen-

ciudadon Manuel F. Quirós	100-00	\$ 6700-00
" " cuenta pantón	250-50	
" " Por saldo que pasa al mes próximo.		1490-13
		\$ 8191-03

S. E. 4 O.
San José, julio 31 de 1895.

CARLOS ECHEVERRÍA, Tesorero.

ESTADO

de los fondos del Hospicio Nacional de Locos, en el mes de julio de 1895.

1895	INGRESOS.
Julio 1º	A saldo que viene del mes próximo pasado
" 17/31	venta de 12716 billetes del 100º 12716-00
" "	y 105º sorteo á \$ 100 cu. penión de estancias 1355-00
" "	" " subvención que da el Supremo Gobierno 1500-00
" "	donación de la señora María Luisa Herrera 50-00
" "	" " saldo del subsidio de 22 mil pesos, que dió el Supremo Gobierno 1828-10
" "	" " premios obtenidos del sobrante en billetes 188-00 \$ 18237-10
	\$ 27544-36
1895	EGRESOS.
Julio 1º	Pagado por varios números premiados 516 billetes que lo compraban \$ 7644-00
" "	" " honorarios en venta de billetes de lotería sueldos en junio y julio 1271-60
" "	" " gastos generales 385-50
" "	" " alimentos 600-75
" "	" " eventuales 10-30
" "	" " útiles domésticos 86-50
" "	" " leñas 85-50
" "	" " materiales 3579-35
" "	" " útiles de escritorio 2-00
" "	" " asuntos judiciales 163-30
" "	" " Hospicio N. de Locos, en jornales 6-00 \$ 15277-85
" "	" " Por saldo que pasa al mes próximo 12266-50
	\$ 27544-36

S. E. 4 O.
San José, julio 31 de 1895.

CARLOS ECHEVERRÍA, Tesorero.

Al Público

Para el pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo de la *Lotería del Hospicio Nacional de Locos* que se verificará el domingo próximo 11 del actual, hay depositados en la Tesorería respectiva los \$ 8,400 destinados al efecto.

San José, 5 de agosto de 1895.

El Inspector suplente,

MANUEL N. SÁENZ.

5—1

AVISO

El domingo próximo, 11 del corriente, á las 12 m. principiará en la Plaza de Armas del Cuartel de Artillería, el examen teórico y práctico de la tropa de artillería, en el orden siguiente:

- 1º—Manejo de los cañones de montaña.
 - 2º—Maniobra de los mismos cañones con el material enganchado y cargado sobre lomo de mula.
 - 3º—Manejo de los cañones de campaña Krupp.
 - 4º—Teoría relativa á la nomenclatura de los cañones, municiones y artificios.
- El examen se verificará con arreglo á los reglamentos en uso, y bajo la dirección inmediata del Subteniente don Manuel Zúñiga, ayudado de los Instructores Sargentos Rafael Retana y Ricardo Vargas.

El Jefe Instructor de Artillería,

ARISTIDES ROMAIN

Comandancia de Plaza.—San José, 9 de agosto de 1895. Vº Bº

DIONISIO ARIAS